



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190182

SALA DE VACACIONES

Recurso núm. 1421/88

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis María López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por la Unión Provincial de CCOO de Ciudad Real.

SOBRE: Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real de 15-IV-88, confirmado en reposición, que modificó el fallo de la Sentencia aclarada dictada en materia de elecciones sindicales.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por la Unión Provincial de CCOO de Ciudad Real.

I.- ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 1988 tuvo entrada en el Tribu--nal Constitucional un escrito de doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación - de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Ciudad Real interpone recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Trabajo de Ciudad Real núm. 2 de 15 de abril de 1988, dictado en aclaración de la Sentencia recaída el 21 de septiembre de 1987 en materia de elección de representantes, y el de 6 de julio de 1988, que confirma en reposición el anterior. Se invocan los arts. 24 y 28 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En noviembre de 1986 la recurrente formuló demanda ante Magistratura de Trabajo, en solicitud de que se reconociese la obligación del Insalud y del Ministerio de Sanidad de cursar los preavisos realizados por el sindicato de CCOO - para la celebración de elecciones sindicales de representantes de todo el personal, incluido el de carácter estatutario, junto con otras peticiones conexas.

La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real -- dictó Sentencia estimatoria de 6 de diciembre de 1986. Interpuesto recurso de suplicación por el Insalud, el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 14 de abril de 1987, declaró la nulidad de la Sentencia de Magistratura por no haber entrado a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada.

b) Mientras se tramitaba el referido recurso de suplicación se ejecutó provisionalmente la Sentencia de Magistratura, de tal forma que en marzo de 1987 se celebraron elecciones a representantes del personal unitario del Insalud en Ciudad Real.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0190213

c) La Magistratura de Trabajo núm. 2 dictó nueva -- Sentencia de 21 de septiembre de 1987 en la que rechazaba tales excepciones y reiteraba el fallo estimatorio de su anterior resolución. Esta Sentencia no fue recurrida.

d) Mediante escrito presentado el 11 de marzo de -- 1988 a la Magistratura de Trabajo, el Insalud de Ciudad Real -- manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 9/87 -- de 12 de mayo (publicada el 17 de junio), que regula, entre -- otras cuestiones, los órganos de representación del personal -- al servicio de las Administraciones Públicas y que expresamen -- te incluye en su ámbito al personal estatutario del Insalud, -- se habían celebrado elecciones el 2 de diciembre de 1987 y se -- habían constituido las correspondientes Juntas de Personal; -- que, por tanto, tales Juntas eran las únicas con capacidad le -- gal para representar al personal estatutario del Insalud. So -- licitaba, en consecuencia, que la Magistratura dictase "sen -- tencia aclaratoria" que declarase que los Comités de Empresa -- que estuvieren constituidos únicamente representaban al perso -- nal de régimen laboral y que el número de representantes con -- garantías individuales se ajustase al número de trabajadores -- al que realmente representaban.

e) La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real dictó Auto de 15 de abril de 1988 en el que reconoce que el -- plazo para formular el recurso de aclaración estaba sobrada -- mente transcurrido y que la aclaración modificaría la situa -- ción creada tras la ejecución de la Sentencia (f.j.1 y 2). --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170477⁴

Sin embargo declara que es a partir de que el Magistrado se de cuenta de una omisión cuando se debe computar el día hábil al que se refiere el art. 91 LPL (f.j.2) y que, como en el momento de dictar la Sentencia de 21 de septiembre de 1987 estaba ya en vigor la Ley 9/87, que creaba órganos de representación-específicos para funcionarios y personal estatutario, procedería aclarar el fallo en el sentido de especificar que el mismo hacía referencia exclusivamente a la elección de representantes del personal ligado al Insalud mediante contrato de trabajo y que el número de representantes sindicales sería el que correspondiera al número de trabajadores representados.

f) El sindicato solicitante de amparo interpuso recurso de reposición en el que se alegaba que el Auto de aclaración vulneraba los arts. 24.1 y 28 CE. La Magistratura de Trabajo dictó Auto desestimatorio de 6 de julio de 1988, en el que admite que se ha modificado el fallo de la Sentencia aclarada, pero que en una interpretación amplia del art. 91 LPL --ello era posible cuando los pronunciamientos del fallo resultaban contrarios a la fundamentación de la Sentencia, según jurisprudencia del TCT y TS que cita.

El recurso de amparo se dirige contra el Auto de ---aclaración, así como contra el que desestimó la reposición.

3. La recurrente considera que el Auto de aclaración modificó el fallo de la Sentencia aclarada 8 meses después de dictada y dejó sin virtualidad el efecto de cosa juzgada, con lo que se ha conculcado el derecho a la tutela judicial efecti



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

va. La otra parte no empleó los recursos legales pertinentes - (suplicación y revisión), y el juzgador ha conculcado el art.- 24 CE al desconocer lo dispuesto en los arts. 117.3 y 118 CE y 18.1 LOPJ. Además, se le ha causado indefensión al proceder a la modificación del fallo por un procedimiento ajeno al de los recursos pertinentes. Se habría vulnerado asimismo el art. --- 28.1 CE, al privar a los sindicatos participantes en las elecciones de la posibilidad de continuar en el uso legítimo de -- sus funciones sindicales al haber reducido el número de representantes.

Solicita la nulidad de los dos Autos impugnados y la suspensión de sus efectos, ya que los perjuicios ocasionados a los representantes serían difícilmente reparables.

4. La Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 12 de agosto de 1988 acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó reclamar a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real el envío de copia adverada de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fueren pertinentes. Asimismo acordó formar la pieza separada para la substanciación del incidente de suspensión y otorgar a la - parte actora y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres --- días para alegaciones.

5. El 22 de agosto de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de doña María de la Concepción - Arroyo Pérez, Letrada en ejercicio bajo cuya dirección técnica se interpuso el presente recurso, quien afirma comparecer en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

representación de la entidad recurrente en ausencia provisional de la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega personada en estos autos, la cual ratificará el escrito de ser ello necesario. En el mismo se alega sobre la pertinencia de la suspensión solicitada, señalándose que de no concederse, la práctica totalidad de los miembros de los cinco Comités de Empresa se verían privados de forma inmediata de las garantías que -- les concede el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo se producirían otras consecuencias, como la paralización de los asuntos de orden interno en tramitación por los -- diferentes Comités, la ausencia de representación del Sindicato USO, que carece de miembros en la Junta de Personal, así -- como una considerable reducción de la representación de los -- trabajadores ante la dirección del INSALUD, ya que sólo existe una Junta de Personal de veintiún miembros para representar a un colectivo de dos mil trabajadores dispersos en varios -- centros de trabajo de la provincia.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación de la suspensión. Sostiene que la no suspensión del Auto impugnado permitiría entender e interpretar más extensivamente el fallo de la Sentencia de 21 de septiembre de 1987. Asimismo que, si se priva de ejecutividad al Auto de -- aclaración, la Sentencia seguiría siendo objeto de distintas interpretaciones, con quiebra segura del principio de interés general de cumplimiento de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -
0 0170481

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC, establece que la Sala - que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos - por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiese de ocasionar un perjuicio - que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrá de negar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturba- ción grave de los intereses generales o de los derechos funda mentales o libertades de un tercero.

2. Aduce la parte recurrente que la ejecución de -- las resoluciones impugnadas causaría diversos perjuicios que -- privarían en gran medida al amparo de su finalidad, como, muy -- señaladamente, la pérdida de las garantías previstas por el -- art. 68 del Estatuto de Trabajadores por parte de la mayoría -- de los miembros de los diversos Comités de Empresa. Frente a -- tales perjuicios considera el Ministerio Fiscal que debe pre -- valecer el interés general en el cumplimiento de las resolu -- ciones judiciales, que se vería perjudicado por la inseguri -- dad que ocasionaría la falta de ejecutividad del Auto de acla -- ración, por cuanto la Sentencia de 21 de septiembre de 1987 -- quedaría sin aclarar y susceptible de diversas interpretacio -- nes.

Forzoso es sin embargo reconocer, sin que ello im -- plique prejuzgar el contenido de la resolución que ponga fin -- al presente recurso de amparo, que no está en cuestión en es -- te caso el interés aducido por el Ministerio Fiscal, puesto -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190183⁸

que la indicada Sentencia ya había sido ejecutada en el momento en que fue aclarada, y lo que hizo el Auto de aclaración -- fue precisar el alcance de sus efectos. A mayor abundamiento, -- teniendo en cuenta que el recurso se interpone precisamente -- por considerar que el Auto de aclaración atenta contra la intangibilidad de las resoluciones firmes de los tribunales y -- contra los efectos de cosa juzgada, el interés que aduce el Ministerio Fiscal podría predicarse también a favor de la suspensión, por cuanto sólo así se respetarían, en opinión de la parte recurrente, los estrictos términos de la Sentencia aclarada, tanto más cuanto que las dos resoluciones impugnadas reconocen haber modificado el fallo y los efectos de dicha Sentencia.

En tal situación debe prevalecer el interés de garantizar la integridad de la reparación pretendida mediante el -- presente recurso de amparo y otorgar la suspensión solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real de 15 de abril y 6 de julio de 1988 impugnados en este proceso.

Madrid, veinticinco de agosto de mil novecientos -- ochenta y ocho.

Of. de Instrucción
Mr. Lopez
Mr. Lopez
Mr. Lopez